Al despacho del señor juez informando que correspondió por reparto el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 05 de mayo de 2021.

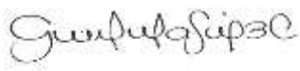

GINA MARCELA LÓPEZ CASTEBLANCO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ENRIQUE AGURTO GALVIS presenta demanda ejecutiva de Mínima cuantía en nombre y representación propia, en contra de los señores **MÓNICA PATRICIA ARIZA MORENO** y **JAVIER MAURICIO ARIZA MORENO,** para que se libre mandamiento de pago por una suma de dinero como capital y los intereses.

La demanda reúne los requisitos del artículo 82 del C.G.P; por lo demás, el cartular que se allega como base del recaudo se constituye en plena prueba de la deuda y la obligación contenida en ella es clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422 de la misma obra procesal, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra de los señores **MÓNICA PATRICIA ARIZA MORENO** y **JAVIER MAURICIO ARIZA MORENO** y a favor del señor **ENRIQUE AGURTO GALVIS** por la(s) siguiente(s) suma(s) y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 430 del C.G.P.

a. TRES MILLONES DE PESOS ($3’000.000) M/CTE por concepto de capital adeudado al demandante, derivado de la obligación contenida en la letra de cambio anexa a la demanda.

b. Por los intereses de plazo solicitados sobre la cantidad descrita en el literal A) desde el día 17 de septiembre de 2019 hasta el día 17 de septiembre de 2020.

c. Por los intereses moratorios solicitados sobre la cantidad descrita en el literal A) desde el día 17 de septiembre de 2020 y hasta cuando se cancele totalmente lo adeudado de conformidad con las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Notificar este auto a los demandados en la forma indicada en el artículo 289 y 290 ss del C. G. del P y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: De la demanda y sus anexos entréguesele copia a los demandados y señálesele que puede proponer excepciones en el término de **diez (10) días** conforme al artículo 442 del C. G del P.

CUARTO: En caso de ser necesario y de conformidad con el numeral sexto del parágrafo 2° del artículo 291 del CGP, en concordancia a lo preceptuado por el parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020; se ordena oficiar a la EPS donde este afiliado como cotizante el demandado una vez consultada la página web del ADRES, con el objeto de obtener su dirección física y en especial electrónica; para los efectos descritos verifíquese, también, la página RUES.

QUINTO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. **69** QUE SE FIJÓ EL DIA: 06 DE MAYO DE 2021

GINA MARCELA LÓPEZ CASTEBLANCO
SECRETARIA

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b36b60fe23538b874bbb6a962a0420bca4cf073587417953c18256cfc11abdd0
Documento generado en 05/05/2021 04:06:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica